RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de julio del año dos mil trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2013-1418-SPA-803** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 05 de julio de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola vía electrónica el 09 de julio de 2013, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(…) en calle* [Cerrada de Laringólogos, Colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa] *se realizan actividades de herrería de manera clandestina ya que no cuentan con autorización para utilizar la vía pública, aunado a que se genera mucho ruido con la maquinaria que utilizan y se generan fuertes olores durante el uso de la soldadura. Estas actividades se desarrollan de lunes a sábados de 8:00 a 17: horas. (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-3684-2013 del 15 de julio de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2013-1418-SPA-803, acuerdo que se notificó de manera personal a parte denunciante el 22 de julio de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3684-2013, el 22 de julio de 2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de los hechos denunciados, generando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hace constar que:

> *(…) constituidos en la vía pública, propiamente sobre la calle Cerrada de Laringólogos, Colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa, el personal adscrito a esta Subprocuraduría, observó que sobre dicha calle no se llevan a cabo actividades de herrería que pudieran generar emisiones sonoras y a la atmósfera (olores), solamente se observaron algunas estructura metálicas recargadas sobre una pared del predio marcado con el número 19, al preguntarle a una persona*

del sexo masculino que se encontraba en el lugar, sobre los hechos denunciados, ésta se negó a proporcionar información al respecto, argumentando que desconoce dicha situación. Es importante resaltar, que no se observó, en ninguno de los inmuebles localizados sobre dicha calle, actividades que permitan deducir que se lleven a cabo trabajos de herrería, así como tampoco se percibieron emisiones sonoras generadas por el uso de herramientas propias del giro de herraría u olores característicos del uso de solventes. Posteriormente, el personal actuante se constituyó en el domicilio de la persona denunciante del expediente al rubro citado, a efecto de que proporcionará mayor información sobre los hechos denunciados, informando ésta que desde hace aproximadamente dos semanas dejaron de presentarse los hechos denunciados, los cuales desde hace cuatro meses atrás se estaban llevando a cabo en dicho lugar. Por lo anterior, la persona denunciante manifestó su total acuerdo en dar por concluida la investigación dejando salvaguardado su derecho de presentar nuevamente denuncia ante esta entidad, en caso de presentarse nuevamente los hechos materia de investigación. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-3684-2013 de fecha 15 de julio de 2013, se admitió a investigación la denuncia referente a la presunta generación de emisores sonoras y a la atmósfera provenientes por los trabajos de herrería que se realizan en la vía pública en la Cerrada de Laringólogos, Colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de la visita de reconocimiento de los hechos denunciados del 22 de julio de 2013, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría y descrita en el apartado de Atención e Investigación, no se constató la generación de emisiones sonoras y de emisiones a la atmosfera (olores), generadas por un presunto taller de herrería instalado en la vía pública, sobre la calle Cerrada de Laringólogos, Colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa, toda vez que sobre dicha calle no se observaron trabajos de herrería. No obstante, se observó algunas estructuras metálicas recargadas sobre una pared del predio marcado con el número 19, sin embargo la persona del sexo masculino que se encontraba en el lugar, se negó a proporcionar información relacionada con los hechos denunciados, argumentando que desconoce dicha situación.





Vistas tomadas el 22 de julio de 2013

Por su parte, la persona denunciante del expediente al rubro citado, informó al personal adscrito a esta Subprocuraduría, que desde hace aproximadamente dos semanas, los hechos motivo de denuncia, que venía presentándose desde hace cuatro meses**, han cesado**. Por lo que manifestó su total acuerdo en dar por concluida la investigación dejando salvaguardado su derecho de presentar nuevamente denuncia ante esta entidad, en caso de presentarse nuevamente los hechos materia de investigación.

No obstante lo anterior, aun cuando el personal adscrito a esta Subprocuraduría no constató los hechos denunciados en virtud de que éstos, a decir de la persona denunciante, han dejado de presentarse desde hace dos semanas aproximadamente, considera de especial relevancia hacer cita de la normatividad vigente en **materia de ruido y de emisiones a la atmósfera** (olores).

En virtud de lo anterior, Ley Ambiental del Distrito Federal, en su artículos 123, 131 fracción II y 151, establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 123.-*** *Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (…). Quedan comprendidos también en esta prohibición, la generación de contaminantes visuales y las* ***emisiones de ruido****, vibraciones, energía térmica, lumínica y* ***olores****, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*
>
> ***ARTÍCULO 131.-*** *Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios: (…)*
>
> ***II.*** *Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.*
>
> ***ARTÍCULO 151.-*** *Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. (…)*
>
> *Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual. (…)*

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, establece los niveles sonoros máximos permisibles.

> ***8. Límites máximos permisibles***
>
> *Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

De igual forma, a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

> ***Artículo 24.-*** *Son* ***infracciones contra la tranquilidad*** *de las personas:*
>
> *(…)*
> ***III. Producir o causar ruidos por cualquier medio*** *que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas;*
> *(…)*

Por lo que hace a la **ocupación de la vía pública** con enseres propios del giro de taller de herrería, sin mediar previa autorización por parte de la autoridad delegacional, es propio hacer cita de lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la **Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal**, que a la letra dicen lo siguiente:

> ***Artículo 19.*** *Se consideran* ***bienes de uso común,*** *aquellos que puedan ser* ***aprovechados por todos los habitantes del Distrito Federal,*** *con las restricciones y limitaciones establecidas en ley. Los bienes de uso común del Distrito Federal* ***son inalienables, imprescriptibles e inembargables.***
>
> ***Artículo 20. (…),*** ***son bienes de uso común del Distrito Federal****:*
>
> *(…)* ***III.*** *Las plazas,* ***calles, avenidas****, viaductos, paseos, jardines y parques públicos, (…)*

De igual forma, los artículos 25 y 26 de la Ley de cultura Cívica del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

> ***Artículo 25.-*** *Son infracciones contra la seguridad ciudadana: (…)*
>
> *(…) II.* ***Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.*** *Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;*
>
> ***Artículo 26.- Son infracciones contra el entorno urbano*** *de la Ciudad de México (…)*
>
> *(…) IX.* ***Colocar en la acera o en el arroyo vehicular,*** *enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil,* ***sin la autorización correspondiente****; (…)*
>
> *(…) XIV.* ***Colocar transitoriamente o fijar,*** *sin autorización para ello,* ***elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios,*** *y (…)*

Finalmente, la Ley de Ley de Establecimiento mercantiles del Distrito Federal, en su artículo 14 establece lo siguiente:

> ***Artículo 14.- Los titulares de los establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados*** *y/o bebidas* ***podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones*** *que sean necesarios para la prestación de sus servicios,* ***previo aviso que ingresen al Sistema y el pago de los derechos que establece el Código Fiscal del Distrito Federal****. (...)*

Por lo anterior y no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, toda vez que los hechos que le dieron origen han dejado de presentarse.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras y de aquellas a la atmósfera (olores) producidas por los trabajos de herrería realizados en vía pública, en la calle Cerrada de Laringólogos, Colonia El Triunfo, Delegación Iztapalapa, toda vez que los hechos denunciados, desde hace dos semanas aproximadamente, han dejado de presentarse.

- La persona denunciante del expediente al rubro citado, manifestó su total acuerdo en dar por concluida la investigación, dejando salvaguardado su derecho de presentar nuevamente denuncia ante esta entidad, en caso de presentarse nuevamente los hechos materia de investigación.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, resulta procedente dar por concluida la presente investigación, en razón de que esta entidad se encuentra legal y materialmente imposibilitada para continuar con la misma.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

----------**R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para el caso en que se presenten posibles violaciones a los ordenamientos en materia de ruido y emisiones a la atmosfera (olores).----------

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/MLGM/FARC*